



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
SECRETARÍA RECLAMOS

RESOLUCIÓN N° 244

REG. N°: R-222-10 – Valorac.
EXPEDIENTE DE RECLAMO N° 112, DE 06.04.2010,
ADUANA SAN ANTONIO.
DIN 2420031979-2, DE 04.09.2007.
CARGO N° 0031, DE 27.01.2010.
RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA N° 102,
DE 17.06.2010.
FECHA NOTIFICACION: 10.07.2010.

VALPARAISO, 21 FEB. 2013

VISTOS:

El Reclamo N° 112/06.04.2010 (fs. 1/2), deducido en contra del Cargo N° 0031/27.01.2010 (fs. 5), por derechos dejados de percibir, detectados en el ejercicio de la duda razonable, no recepcionándose documento alguno que desvirtúe la duda sobre la veracidad y exactitud de los valores declarados, en la importación de camisetas de fibras sintéticas, para damas (Ítems N°s. 1 y 2), de origen chino, según D.I. N° 2420031979-2/04.09.2007 (fs. 11/12).

La Resolución Exenta N° 102/17.06.2010 (fs. 52/54), fallo de primera instancia, que confirma la formulación del Cargo reclamado, decisión de esa instancia que este Tribunal aprueba.

CONSIDERANDO:

Que, en la presente controversia no se han aceptado los valores de transacción declarados, que corresponden a la mercancías incluídas en los Ítems N°s. 1 y 2, y que se refiere a la Declaración señalada anteriormente, como consecuencia de existir otras operaciones de mercancías similares a distinto y mayor precio, algunos de los cuales fueron comunicados por Oficio N° 205/11.06.2008 (fs. 27), vigente hasta el mes de Junio del 2009, y que fueron considerados como precios de comparación para la aplicación del Método de mercancías similares del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

Que, por su parte, el reclamante expresa, en lo principal, que la D.I. se confeccionó en base a la factura comercial (fs. 9), declarando el valor de transacción, esto es lo que efectivamente se pagó por las mercancías vendidas para su exportación a Chile.

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, se debe hacer presente, que tanto el Art. 17 del Acuerdo de la OMC sobre Valoración, como el Dto. Hda. N° 1134, D.O. 20.06.2002, sobre Reglamento para la aplicación del Acuerdo del Valor, y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero, del Cap. II del Compendio de Normas Aduaneras (C.N.A.), disponen que ninguna de las disposiciones o normas contenidas en el Acuerdo, en el Reglamento o en el

C.N.A. podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana para comprobar la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración presentadas a efectos de Valoración en Aduanas.

Que, de acuerdo con el análisis e investigaciones de precios realizadas por la Subdirección de Fiscalización del Servicio de Aduanas (fs. 45/46), existen una serie de transacciones de mercancías similares, del mismo origen y efectuadas en momentos aproximados a las del presente despacho, que ameritan ser consideradas para definir si el precio declarado puede o no ser aceptado, de conformidad con las normas de valoración contenidas en el Acuerdo de la OMC sobre Valoración.

Que, tomando en consideración lo antes expuesto, la Administración aduanera correspondiente que controló el despacho que nos ocupa, efectuó el procedimiento de la "duda razonable", solicitando antecedentes que desvirtuaran el ejercicio de la duda razonable a los valores declarados, y que los antecedentes solicitados no fueron presentados, para establecer la exactitud del valor pagado o por pagar, prescindiéndose del valor declarado.

Que, en relación con el precio declarado en los Ítemes N°s. 1 y 2 de la D.I. N° 2420031979-2/04.09.2007 (fs. 11/12), y en cuanto a la conformación de la base tributaria aduanera, es preciso señalar que los antecedentes que posee el Servicio (fs. 45/46) y el análisis de los documentos mercantiles de respaldo de ésta operación y los cálculos efectuados, permiten concluir que: **a)** en materia de "seguro" declarado se aplicó uno teórico, 2% sobre FOB, debiéndose adicionar, por este concepto, dicho porcentaje sobre la diferencia que se produce en la comparación a nivel FOB, y **b)** en cuanto a los valores FOB/unit. declarados, éstos resultan ser inferiores al de transacciones comparables de mercancías similares en el período, en consecuencia no son aceptables para ese Tribunal, con la aplicación del método de valoración para mercancías similares, correspondiendo comparar con el siguiente:

Ítemes N°s. 1 y 2: US\$ 1,60 FOB/unidad.

Que, los precios declarados presentan, en este caso, una diferencia en menos con sus similares de comparación transados, en alrededor de 78,91% (Ítem N° 1) y 77% (Ítem N° 2), cifras porcentuales que escapan a aquellos que corrientemente se alcanzan en este tipo de mercancías en los mercados internacionales.

Que, respecto a la clasificación arancelaria para los ítemes antes mencionados, el señor Fiscalizador señala que para la descripción declarada por el Sr. Despachador: camisetas de fibras sintéticas para damas -Cód. Arancel 6109.1011, corresponde a aquellas de **algodón**-, siendo la correcta posición arancelaria: **6109.9021**, que en el arancel aduanero incluye a las **camisetas, de punto**, de las demás materias textiles, de **fibras sintéticas** para hombres y **mujeres**.

Que, en consecuencia, esta Instancia aprueba la decisión de ese Tribunal en orden a confirmar la formulación del Cargo.

TENIENDO PRESENTE:

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras, vigentes a la fecha de aceptación de la D.I. antes citada;

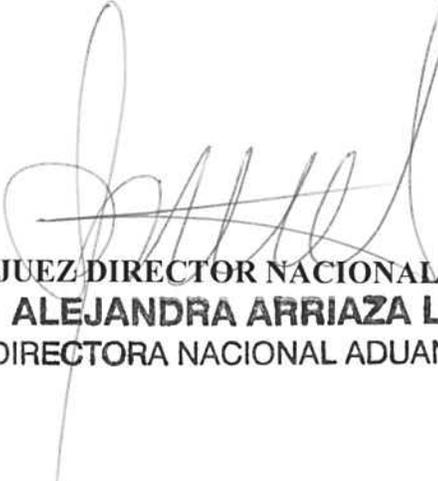
Las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

CONFÍRMASE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

ANOTESE. COMUNIQUESE.


SECRETARIO


JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS
ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
DIRECTORA NACIONAL ADUANAS (S)

FZS
Lm

AVAL/JH/VP/LAMS/


SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS /CHILE
ADMINISTRACION ADUANA SAN ANTONIO
UNIDAD DE CONTROVERSIAS

SAN ANTONIO, 7 JUN 2010



RESOL. EX. N° 102 / VISTOS : La reclamación Rol N°112/06.04.2010, interpuesta a fojas uno (1) y siguientes por Huang Min , quien , en representación de Importadora Mayo Ltda. , impugna el Cargo N° 031/2010, emitido en contra de su representada " Importadora Mayo Ltda. "

La Declaración de Ingreso (Import. Ctdo/normal) N° 2420031979-2 /04.09.2007 , a fojas once (11) y doce (12).-

El Cargo N° 031 de fecha 27.01.2010, a fojas cinco (5) .-

El Informe del Funcionario Sr. Alejandro Gamboa A. ,a fojas cuarenta y tres (43) y cuarenta y cuatro (44).-

La Resolución que pone la Causa a Prueba a N° 078/2010 , a fojas , cuarenta y ocho (48).-

Personería de Doña MIN HUANG para representar a la Sociedad Importadora Mayo Ltda., fojas treinta y tres (33) a cuarenta (40).-

CONSIDERANDO:

1.- QUE, mediante la ya citada Declaración se internan al país :

Item 1) 48.600 UN, Camisetas de Fibra sintéticas , ropa interior para damas , tejido de punto. US\$ 0.337500 Fob/UN. ; Código Arancelario 61091011.-

Item 2) 31.680 UN. Camisetas de Fibra sintética , ropa interior para dama, tejido de punto valor US\$ 0.367921 Fob/ UN. ; Código Arancelario 31091011

.- Mercancías procedencia y originaria de China, acogida a Régimen General de Importación .-

2.- QUE, en revisión Documental Ex post, y luego del análisis de los documentos de base de la importación que se trata , considerando información recabada en verificaciones efectuadas a otros importadores del mismo país exportador, se produce diferencia en la valoración que motiva la prescindencia del valor declarado originalmente por el Despachador , circunstancia que ocasiona la duda razonable comunicada al Agente de Aduanas a través de Oficio , aportando antecedentes solicitados ,que no logra desvirtuar la duda respecto a los valores declarados , motivo por el cual se formula el cargo por ajuste positivo de precios.-

3.- QUE, el cargo establece que se formula al Importador por Derechos e Impuestos dejados de percibir por Subvaloración en la Importación de ; Camisetas de Mujer Fibra sintética de origen China , - señalando además - que se ejercita la Duda razonable del valor , Cargo determinado luego de analizar los valores del Ofic. 205/08, la no presentación de la carpeta con antecedentes de base para disipar la duda existente , se aplica criterio de mercancías similares del mismo país de origen . Cap. II SubCap. I Resol. letra a) Resol. 1300/2006 D.N.A. .Total diferencia en defecto Item 1) US\$ 61.357,50 - Item 2) US\$ 39.032,26 .-

4.- QUE, en la presentación el recurrente expone en primer Otro Sí que para desvirtuar el criterio utilizado por Aduana su cliente proporciona los siguientes documentos que acreditas que

el monto declarado y facturado representan el valor de transacción ; 1) Individualización del emisor de la factura 2) Copia de Contrato de Compraventa ; 3) Factura Comercial acreditada en Consulado Chileno en China ; 4) Conocimiento de Embarque ; 5) Copia Declaración de Importación ; 6) Comprobante de Pago 10% al contado según estipulado en contrato; 7) Copia Declaración de Exportación Aduana China ; 8) Comprobante operaciones AFEX acredita resto pago ; 9) Registro Institución Fiscalización de China ; 11) Copia Patente Comercial China , exponiendo en el Segundo Otrosí que se ha acreditado la veracidad del valor pagado y determinar que se deje sin efecto el cargo formulado .-

5.-QUE, el fiscalizador en su informe al reclamo , expresa que se enmarcó en la formulación del cargo a lo establecido en el Art. 3 del Acuerdo (Duda Razonable) ; Art. 94 de la Ordenanza de Aduanas y numeral 5.3 a) del Capítulo II Resolución 1300/2006, utilizando precios informados por Oficio N° 205/2008 , por la Dirección Nacional de Aduanas.-

6.-QUE, la norma citada ut supra , correspondiente a la Resolución 1300/2006, establece que la Aduana podrá estimar que existen motivos fundados para dudar de la veracidad y exactitud del valor declarado en las destinaciones aduaneras , cuando el valor no este conforme con , los valores de transacción de mercancías idénticas o similares , correspondientes a la venta para la exportación a nuestro país efectuadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración , o en un momento aproximado .-

7.- QUE, la Dirección Nacional de Aduanas instruyó a las Direcciones Regionales y Administraciones de Aduanas sobre la materia, dictando el Oficio Ordinario N° 7685, de 06-06.2002, mediante el cual se definió el concepto de valor que se debe aplicar y se enfatizó en el uso de la nueva herramienta llamada " Duda Razonable" , basada en el Artículo 69 de la Ordenanza de Aduanas y en la Decisión 6.1. del Comité del Valor de la OMC, la que establece que cuando sea aceptada una Declaración de destinación y la Aduana tenga motivos fundados para dudar de la veracidad del valor declarado o de los documentos presentados que le sirven de antecedente, podrá exigir al importador que proporcione otros documentos o pruebas que acredite que el monto declarado representa efectivamente el valor de transacción de las mercancías. -

8.- QUE la misma norma establece además , que si a partir de los antecedentes complementarios aportados por el importador , o en ausencia de ellos , persiste la duda respecto al valor declarado , la Aduana prescindirá de este valor y determinará el valor en Aduana de las mercancías , conforme a los criterios de valoración dispuesto en el Acuerdo del valor , formulando el respectivo Cargo, y estos deben corresponder a valores equitativos , uniformes y neutros , excluyendo la utilización de valores arbitrarios o ficticios .-

9.- QUE, . en la importación que nos ocupa, se verifica una diferencia en menos con sus similares de comparación transados en alrededor del 79.90 % y 77.00% en ítem 1 y 2 respectivamente de la Declaración de Ingreso N° 2420031979-2/04.09.2007 , cifra porcentual que escapa a aquellos precios que corrientemente alcanzan estas prendas en el mercado internacional .-

10.- QUE, en efecto, en Item 1) se ha declarado para las prendas Camiseta de fibra sintética para damas un precio Fob/UN de US\$ 0.337500 y en Item 2) un FOB Unit. US\$ 0.367921 sustancialmente inferiores a los precios de mercancías similares internadas por otros Importadores en un momento aproximado y del mismo país exportador, que Aduana tiene en su base de datos (US\$ 1,60 FOB/UN.) precios comunicados por Of. Res. N° 205/11.06.2008 de la Subdirección de Fiscalización de la Dirección Nacional de Aduanas, con vigencia hasta el 17.11.2009, aplicables a las operaciones realizadas con un año de anterioridad a la fecha de su publicación, los cuales fueron considerados como precios de comparación por la aplicación del método de valoración de mercancías similares del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.-

11.- Que el reclamante no da respuesta a la Resolución N° 78 de fecha 25 de Mayo de 2010 que recibe la Causa a Prueba

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes, el Acuerdo sobre Valoración GATT/94, y las facultades que me confiere el Art. 17° del D.F.L. N° 329/79, dicto la siguiente :

RESOLUCION:

1.- CONFIRMASE la formulación del Cargo N° 031, emitido con fecha 27.01.2010, en contra de "Importadora Mayo Ltda. " RUT 76.529.240-9.-

2.- ELEVENSE, estos antecedentes en consulta al Señor Director Nacional de Aduanas.-

ANOTESE, NOTIFIQUE Y COMUNIQUESE.-



MUGUEL ASTORGA CATALAN
SECRETARIO
SMR/LQM/lqm
cc;Controversias(2)
interesado
archivo



S. Mack Rideau
SILVIA MACK RIDEAU
JUEZ(S)